

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Miércoles 21 de Febrero del 2024**

**HORA: 4:52:05 pm**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA, con el radicado; 201800189, correo electrónico registrado; johnalexbm@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

Feb2024interponereposicion.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240221165234-RJC-13279**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctora  
**DIANA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ**  
**JUEZ DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales

Ref.: **PROCESO DIVISORIO**

Demandantes: **NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO**  
**MERY ESPINOSA DE VARÓN**  
**MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES**  
**LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO**  
**MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO**

Demandados: **DUBER ESPINOSA GIRALDO**  
**JOSÉ DUVÁN ESPINOSA GIRALDO**  
**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALICIA**  
**GIRALDO DE ESPINOSA**

Rad: **2018-00189**

Asunto: **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN**

El suscrito, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, me dirijo al despacho de la señora Jueza en forma respetuosa, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual sustentó de la siguiente forma:

**1.- CONTENIDO DEL FECHA QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

El despacho de la señora Jueza, por medio del proveído objeto de esta confutación, dispone:

“ ... ”

*Con fundamento en la constancia que antecede, y atendiendo a que la sentencia de distribución del producto del remate quedó ejecutoriada el 24 DE ENERO DE 2024, aunado a que por auto del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 se aprobaron como gastos del remate los siguientes, mismos que se constata, fueron cancelados por la parte demandante:*

<b>COMUNERO</b>	<b>PRORRATA A PAGAR POR CONCEPTO DE LA FACTURA No. 203924480 SIN SEGURO</b>	
MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPES	\$	86.200,00
NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO	\$	86.200,00
MERY ESPINOSA DE VARON	\$	86.200,00
MARIA NELLY ESPINOSA DE GIRALDO	\$	86.200,00
LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO	\$	86.200,00
DUBER ESPINOSA GIRALDO (adquiriente de la cuota parte de titularidad de JOSÉ DUBÁN ESPINOSA GIRALDO)	\$	172.400,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>603.400,00</b>

Se **ORDENA** el **FRACCIONAMIENTO y ENTREGA** del título de depósito judicial constituido con ocasión al remate y que a la fecha asciende a la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 7.700.000,00)** de la siguiente manera:

- 1- A **MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPES**, con cédula de ciudadanía No. **24.326.293** y/o a quien cuente con poder para el efecto, entréguese la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 86.200,00)** con ocasión a los gastos incurridos a efectos de sanear el inmueble objeto del remate.
- 2- A **NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **24.620.950** y/o a quien cuente con poder para el efecto, entréguese la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 86.200,00)** con ocasión a los gastos incurridos a efectos de sanear el inmueble objeto del remate.
- 3- A **MERY ESPINOSA DE VARON**, con cédula de ciudadanía No. **24.620.997** y/o a quien cuente con poder para el efecto, entréguese la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 86.200,00)** con ocasión a los gastos incurridos a efectos de sanear el inmueble objeto del remate.
- 4- A **MARIA NELLY ESPINOSA DE GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **24.621.017** y/o a quien cuente con poder para el efecto, entréguese la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 86.200,00)** con ocasión a los gastos incurridos a efectos de sanear el inmueble objeto del remate.
- 5- A **LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **24.627.405** y/o a quien cuente con poder para el efecto, entréguese la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 86.200,00)** con ocasión a los gastos incurridos a efectos de sanear el inmueble objeto del remate.
- 6- A **DUBER ESPINOSA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.907.655** y/o a quien cuente con poder para el efecto, entréguese la suma de **SIETE MILLONES**

**DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 7.269.000,00)** correspondiente al saldo del producto del remate deducido por los gastos prorrateados en los que la parte demandante incurrió para el saneamiento del bien, y que fueron aprobados por auto del **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

## **2.- ARGUMENTACIONES FACTUALES Y JURÍDICAS DEL RECURSO**

1.- El despacho de la señora Jueza, a través de Auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), dispuso:

“...”

**La anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho ES APROBADA**, por ajustarse a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, tal como lo dispone artículo 440 *ibidem*. (Cursivas y subrayas fuera de texto)

“...”

2.- La liquidación de las costas procesales a que se hace alusión en el Auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), que se integran a la constancias secretarias de la fecha, corresponden a las siguientes:

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso divisorio, informando que en audiencia celebrada el 30 de abril de 2019, se proferió la Sentencia No. 14; posteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO desató el recurso propuesto por el **demandado** frente al auto que resolvió la oposición a la entrega del inmueble y se condenó en costas a la parte demandada, en favor de la demandante.

A continuación, se procede a liquidar las costas procesales en este asunto.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:**

<b>AGENCIAS EN DERECHO (Folio electrónico Nro. 002)</b>	<b><u>\$828.116</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$828.116</u></b>

No se encuentran soportados otros gastos procesales que eventualmente pudieran integrar la presente liquidación.

3.- Actuando dentro de la oportunidad legal, el suscrito actuando como apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición en subsidio del recurso de apelación, en contra de dicho proveído, con miras a que se proceda a la modificación de la liquidación de las costas, argumentando lo siguiente:

“ ... ”

1.- *En el curso del proceso divisorio adelantado por el despacho del señor Juez, el despacho evidenció la existencia del auto interlocutorio No. 616 del 24 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, a través del cual se produjo condena en costas en contra del señor **DUBER ESPINOSA GIRALDO**, imponiéndole el pago de la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, frente al cual el mismo despacho a través de Auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.*

*Es así como el despacho, con fundamento en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, al hallar verificada la existencia de la condena aludida en el acápite anterior, le imparte aprobación a la liquidación de costas, corriendo traslado de la misma como lo dispone el artículo 440 ibidem.*

*Sin embargo, este agente procesal advierte, de cara a la liquidación de costas que aprueba el despacho, que en el curso del proceso se han generado una serie de gastos judiciales, que fueron útiles y autorizados por la Ley, como lo previene el numeral 3 del del artículo 366 del Código General del Proceso, los cuales han sido asumidos de manera exclusiva por la parte demandante, quienes sin ninguna duda han sido beneficiados con la decisión adoptada por el despacho, como quiera que se produjo la adjudicación en el remate de las dos séptimas (2/7) partes de las cuales era titular el señor **DUBER ESPINOSA GIRALDO**.*

*Así mismo, en el expediente aparece plenamente acreditado que fue menester contratar perito para realizar el avalúo sobre el inmueble objeto de esta litis, porque así lo obliga además el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso, como se relacionará a continuación.*

2.- *En efecto, con relación a gastos judiciales, que fueron útiles y autorizados por la Ley, como lo previene el numeral 3 del del artículo 366 del Código General del Proceso, que fueron irrogados en el curso del proceso, muchos de los cuales no*

aparecen relacionados en el expediente, sufragados en su totalidad a costa de la parte actora, se encuentran los siguientes que aparecen incorporados al dossier:

-A folio 139 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital, aparece pago por la suma de \$7.000 del Banco Agrario, por concepto de arancel judicial.

-A folio 144 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital, aparece pago por la suma de \$3.900 de Envía, de fecha 18 de mayo de 2018, por concepto de envío para citación de notificación personal del demandado **DUBER ESPINOSA GIRALDO**.

-A folio 148 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital, aparece pago por la suma de \$3.900 de Envía, de fecha 18 de mayo de 2018, por concepto de envío para citación de notificación personal del demandado **DUVAN ESPINOSA GIRALDO**.

-A folio 164 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital, aparece pago por la suma de \$30.500 del diario La Patria, de fecha 28 de agosto de 2018, por concepto de publicación de edicto emplazatorio.

-A folio 168 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital, aparece pago por la suma de \$20.100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de fecha 8 de noviembre de 2018, por concepto de inscripción de la demanda.

-A folio 171 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital, aparece pago por la suma de \$16.300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de fecha 8 de noviembre de 2018, por concepto de expedición de certificado de tradición, donde aparece la inscripción de la demanda.

-En la página 10 del archivo No. 65 del expediente digital, aparece pago por la suma de \$72.000 de fecha 21 mayo de 2021, efectuado ante el diario La Patria, por concepto de publicación de edicto de la diligencia de remate del inmueble, fijado para el 9 de junio de 2021.

-A folios 212 y 213 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital, aparece la diligencia de secuestro del inmueble, de fecha 13 de junio de 2019, en la cual a folio 213 se certifica que se cancela en la diligencia, al secuestro designado **GESTIÓN & SOLUCIÓN S.A.S.**, la suma de \$200.000., por concepto de honorarios fijados por el despacho, firmándose recibo al Corregidor, en favor del auxiliar de la justicia **ESTEBAN RIVERA CANDAMIL**.

--En la página 5 del archivo No. 113 del expediente digital, aparece pago por la suma de \$2.700.000 de fecha 22 de febrero de 2022, efectuado ante el Banco Agrario, por concepto de pago del impuesto de remate del inmueble.

**3.-** Como se dijo en el acápite anterior, existen otra serie de gastos judiciales, que fueron útiles y autorizados por la Ley, como lo previene el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, y además ordenados por el despacho, los cuales, sin embargo, no se encuentran incorporados al expediente, los cuales se relacionan a continuación:

-Pago por la suma de **\$600.000** de fecha 10 de marzo de 2018, efectuado ante el señor José Norbey Quintero Arcila, perito designado para la elaboración del avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-119023.

-Pago por la suma de **\$540.000** de fecha 25 de agosto de 2022, efectuado ante la Gobernación de Caldas, por concepto de pago de impuesto de registro del auto

interlocutorio 390 del 11 de agosto de 2022, de la adjudicación del remate.

-Pago por la suma de **\$125.000** de fecha 30 de noviembre de 2022, efectuado ante la Gobernación de Caldas, por concepto de pago de impuesto de registro del auto No. 794 del 15 de noviembre de 2022.

-Pago por la suma de **\$367.900** de fecha 30 de agosto de 2022, efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por concepto de pago de derechos de registro del auto interlocutorio 390 del 11 de agosto de 2022, de la adjudicación del remate.

-Pago por la suma de \$32.500 del diario La Patria, de fecha 2 de agosto de 2022, por concepto de publicación de edicto de la diligencia de remate de agosto de 2022.

-Pago por la suma de \$64.800 del diario La Patria, de fecha 3 de marzo de 2020, por concepto de publicación de edicto del 8 de marzo de 2020, de la diligencia de remate.

--Pago por la suma de \$72.000 del diario La Patria, de fecha 7 de abril de 2021, por concepto de publicación de edicto de la diligencia de remate, publicado el 11 de abril de 2021.

-Pago por la suma de \$84.000 de fecha 25 de junio de 2021, efectuado ante la emisora Red Sonora, de la lectura del aviso de remate del inmueble.

-Pago por la suma de \$30.000 de fecha 3 de febrero de 2021, efectuado ante la emisora Red Sonora, de la lectura del aviso de remate del inmueble.

-Pago por la suma de \$60.000 de fecha 3 de febrero de 2021, efectuado ante la emisora Red Sonora, de la lectura del aviso de remate del inmueble.

-Pago por la suma de \$22.900 de fecha mayo de 2021, efectuado ante la emisora Red Sonora, de la lectura del aviso de remate del inmueble.

-Pago por la suma de \$27.000 de fecha 17 de noviembre de 2020, efectuado ante la emisora Red Sonora, de la lectura del aviso de remate del inmueble.

4.- Como podrá advertirlo el despacho del señor Juez, los gastos relacionados en el anterior ordinal, fueron irrogados en curso del proceso, y hacen parte de actuaciones procesales dispuestas por ese judicial, entre otros, con la circunstancia de que lo atinentes a la diligencia de remate del inmueble tuvo que repetirse en varias oportunidades, en razón de múltiples circunstancias, entre ellas, aunque no de manera exclusiva, a algunos yerros advertidos en los proveídos.

5.- El numeral 3 del artículo 336 del Código General del Proceso, señala:

“...”

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de **los honorarios de auxiliares de la justicia,**

**los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley,** y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. (Cursivas y subrayas no son del texto original)

“...”

Sin ninguna hesitación señor Juez, como se señaló en precedencia, la relación puesta en consideración del despacho, a efectos de que se proceda a la modificación en la liquidación de las costas, aprobadas en el proveído objeto de este ataque horizontal, corresponden sin ninguna duda a gastos judiciales efectuadas por la parte actora.

**6.-** No obstante señor Juez, advierte este apoderado, que el despacho a través de Auto del 3 de mayo de 2022, requiere a la parte actora para que “ informen al Despacho y alleguen constancias del pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración que se causaron sobre el bien inmueble objeto de remate, hasta la entrega del mismo, con el fin de proceder a reservar las sumas de dinero que le corresponde sufragar al señor DUBER ESPINOSA GIRALDO, y posteriormente a la entrega de los depósitos judiciales que reposan a su favor en este Despacho”.

Ante dicho requerimiento, procedió la parte requerida a dar cumplimiento en los siguientes términos:

“...”

1.- Me permito allegar al despacho constancia de pago del impuesto predial cancelado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 119023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por las vigencias correspondientes a los siguientes períodos:

- Factura No. 018543- Año 2008/ Valor: \$153.912
- Factura No. 018724- Año 2009/ Valor: \$172.000
- Factura No. 018868- Año 2010/ Valor: \$197.000
- Factura No. 019708- Año 2011/ Valor: \$321.000
- Factura No. 019740- Año 2012/ Valor: \$217.506
- Factura No. 87696784- Año 2014/ Valor: \$343.000
- Factura No. 201518274 Año 2015/ Valor: \$407.000
- Factura No. 203792418- Año 2017/ Valor: \$626.338
- Factura No. 203924480- Año 2018/ Valor: \$763,561

“...”

Se desconoce, pues de la revisión del expediente digital no se extrae la información, atinente a si en efecto se procedió a reservar las sumas de dinero que le corresponde sufragar al señor DUBER ESPINOSA GIRALDO, y posteriormente a la entrega de los depósitos judiciales que reposan a su favor en este Despacho, pues se observa que el despacho dispuso el fraccionamiento del título que por la suma de \$54.000.000, se encontraba incorporado al expediente, disponiendo la entrega de la suma de \$46.300.000 a dicho demandado, sin que se decidiera sobre este particular.

7.- Solicito en consecuencia en forma respetuosa al despacho, se proceda a reponer el Auto de fecha de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de proceder a la modificación de las costas que fueran aprobadas por el despacho, con la inclusión de los rubros relacionados en precedencia.

3.- Conforme se evidencia en los recursos ordinarios interpuestos contra el referido proveído, en esa oportunidad se dejó entrever al despacho, lo que concierne a la liquidación de costas que aprueba el despacho, que en el curso del proceso se han generado una serie de gastos judiciales, que fueron útiles y autorizados por la Ley, como lo previene el numeral 3 del del artículo 366 del Código General del Proceso, los cuales han sido asumidos de manera exclusiva por la parte demandante, quienes sin ninguna duda han sido beneficiados con la decisión adoptada por el despacho, como quiera que se produjo la adjudicación en el remate de las dos séptimas (2/7) partes de las cuales era titular el señor DUBER ESPINOSA GIRALDO.

Así mismo, en el expediente aparece plenamente acreditado que fue menester contratar perito para realizar el avalúo sobre el inmueble objeto de esta litis, porque así lo obliga además el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso, como se relacionó debidamente.

4.- El despacho de la señora Jueza, a través de Auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), repuso parcialmente el auto que aprobó la liquidación de costas, en consecuencia rehízo la liquidación de costas, quedando por la suma de \$1.181.816, concediendo el recurso de apelación en el efecto diferido.

5.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, a través de Auto No. 1343 de fecha agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), dispuso:

“ ... ”

*PRIMERO: REVOCAR el auto del 26 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, y mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso divisorio descrito en la referencia, y en su lugar SE DISPONE:*

*SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen con la finalidad de que surta las actuaciones pendientes, entre ellas, la emisión de la sentencia, la liquidación de costas y la liquidación de gastos del proceso.*

“ ... ”

6.- Entre las consideraciones que se tuvieron en sede la segunda instancia contra el citado proveído, se destacan:

“ ... ”

3.1. *Una vez efectuado el análisis de rigor de las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, se evidencia que es menester proceder a la revocatoria del auto del 26 de junio de 2023 habida cuenta que en el caso sub examine no se han dado los presupuestos para realizar la liquidación y aprobación de las costas procesales, y, por consiguiente, la controversia que ahora se plantea a través de la alzada es inane.*

*Ello, por cuanto al interior del presente juicio divisorio aún no se ha proferido sentencia, **siendo este el momento procesal oportuno en donde se resolverá sobre la condena en costas, y demás aspectos relacionados a ella, tales como definir a qué parte le corresponderá su pago (num. 1, art. 365, CGP), si existirá condena parcial (num. 5°, ib), entre otros.***

Basta señalar que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que la condena se hará en la sentencia o en auto que resuelva la actuación que dio lugar a ella; ahora, como en la estructura del proceso divisorio se contempla la emisión de una sentencia, aquella determinación necesariamente se realizará como parte del contenido de esta.

En efecto, el canon 411 *ibidem* dispone que una vez registrada la diligencia de remate del bien objeto de división, y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

En la sentencia también se resolverá sobre los gastos de la división, cuya liquidación se hará como la de costas (CGP, art. 413), y sobre el derecho de compra que hubiesen ejercitado los comuneros (CGP, art. 414).

Siendo ello así, se evidencia que en el caso sub examine se llevó a cabo la subasta del inmueble objeto del proceso, pero no se constata la emisión de la sentencia respectiva, por lo que la liquidación de costas y su aprobación se torna prematura, de ahí que este Despacho no se encuentre autorizado para resolver sobre la controversia que se plantea a través de recurso de apelación frente a la providencia que dio conformidad al cálculo de las expensas.

Por lo tanto, se dispondrá la revocatoria de la providencia confutada, y se ordenará la devolución del expediente con el fin de que el a quo continúe con el desarrollo de las actuaciones faltantes. (Cursivas y subrayas fuera de texto)

“ ... ”

7.- El despacho por Auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, en el sentido de proferir la referida providencia.

8.- A través de Sentencia No. 0005-2024, del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso:

“ ... ”

**PRIMERO: DISTRIBUIR EL PRODUCTO DEL REMATE** sobre el 50% de los derechos de propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-119023** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES** así:

1. A **MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPES, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARON, MARIA NELLY ESPINOSA DE GIRALDO** y **LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO**, no se les reconoce valor alguno a título de distribución del producto del remate, por las razones vertidas en la parte motiva.
2. A **DUBER ESPINOSA GIRALDO** se le reconoce a título de distribución de producto del remate la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$54.000.000,00)**, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia, y bajo la salvedad que dicho valor puede variar en virtud de lo dispuesto en los artículos 413 y 455 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: PROVISIONAR DEL PRODUCTO DEL REMATE** para los efectos de lo dispuesto en el art. 411 y en el numeral 7 del art. 455 del Código General del Proceso, la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$603.400,00)** conforme auto del **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

**TERCERO: SIN LUGAR A RECONOCER HONORARIOS DEL SECUESTRE**, teniendo en cuenta que el **10 DE MAYO DE 2022** feneció la oportunidad para presentar el informe de rendición de cuentas, conforme le fue ordenado en auto del **25 DE ABRIL DE 2022**.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*, la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV)**.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese a Despacho nuevamente para decidir lo relativo a la orden de entrega de los saldos producto del remate.

“...”

**9.-** Adviértase que en esta oportunidad nuevamente el despacho, pasa por alto lo que concierne a la liquidación de costas que ya había aprobado el despacho, que fue incluso objeto de una modificación, así como también desatiende las circunstancias que habían sido objeto del recurso contra el Auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), que había liquidado unas costas procesales, pero que pasaron por alto que en el curso del proceso se han generado una serie de gastos judiciales, que fueron útiles y autorizados por la Ley, como lo previene el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, los cuales han sido asumidos de manera exclusiva por la parte demandante, quienes sin ninguna duda han sido beneficiados con la decisión adoptada por el despacho, como quiera que se produjo la adjudicación en el remate de las dos séptimas (2/7) partes de las cuales era titular el señor DUBER ESPINOSA GIRALDO, así como aparecía evidenciado que en el expediente aparece plenamente acreditado que fue menester contratar perito para realizar el avalúo sobre el inmueble objeto de esta litis, porque así lo obliga además el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso, como se relacionó debidamente, lo cual fue planteado en los recursos de reposición y en subsidio de apelación que se profirieron contra dicho proveído, siendo desatados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, a través de Auto No. 1343 de fecha agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), que revocó el auto objeto de esa confutación.

**10.-** Se sigue advirtiendo por contera, que el despacho no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el superior, a través del proveído citado en precedencia, pues lo que ahora decide el despacho, a través del proveído objeto de estos nuevos recursos ordinarios, no se aviene con la clara decisión que en tal sentido se debía adoptar, y por el contrario, mediante Auto del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se refiere exclusivamente al reconocimiento a la parte actora de unos gastos procesales pero del remate, por la suma de \$603.400, pasando por alto una relación de gastos judiciales que le fueron presentados oportunamente, así como los gastos que corresponden al pago de perito, para realizar el avalúo sobre el inmueble objeto de esta litis, porque así lo obliga además el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso, sobre los cuales el despacho sigue haciendo caso omiso, los cuales se encuentran claramente relacionados en el numeral 3º de este apartado factual, el cual no se precisa citar de nuevo porque ya se encuentra incorporado en solicitud previa presentada al despacho.

**11.-** Se observa entonces que el despacho, a través del auto objeto de esta confutación, pasando por alto las solicitudes a que se ha hecho amplia alusión, y en contravía de lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, a través de Auto No. 1343 de fecha agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), dispone el FRACCIONAMIENTO y ENTREGA del título de depósito judicial constituido con ocasión al remate y que a la fecha asciende a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 7.700.000,00), por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 7.269.000,00) al señor DUBER ESPINOSA GIRALDO, y por la suma de SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (603.400,00) a las demandantes, en lo que concierne únicamente a los gastos del remate, haciendo nugatorios sus derechos sustanciales, por la falta de pronunciamiento sobre la relación de gastos a que se ha venido haciendo alusión.

Señor Juez, atentamente,



**JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA**  
C.C. 10.278.952 de Manizales  
T.P. 80.591 del C.S.J.